

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 32-2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN (en adelante CDDR), CELEBRADA EL LUNES 29 DE JULIO 2019, EN SUS INSTALACIONES, EN EL CANTÓN DE BELÉN, PROVINCIA DE HEREDIA, A LAS DIECISIETE HORAS, CON LA SIGUIENTE ASISTENCIA MIEMBROS PRESENTES: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; FUNCIONARIOS PRESENTES: LICDA. REBECA VENEGAS VALVERDE, ADMINISTRADORA INTERINA; EDWIN SOLANO VARGAS, ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

I. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE ORDEN DEL DÍA.

1. Sesión Ordinaria N°32-2019 del lunes 29 de julio del 2019.

II. REVISION, APROBACION Y FIRMA DE ACTAS.

1. Sesión Ordinaria N°31-2019 del lunes 22 de julio del 2019.

III. AUDIENCIA A PARTICULARES. No hay.

IV. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA.

1. Solicitud de cierre de libro de Actas N°41 y apertura libro de actas N°42.

V. INFORME DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

1. Proyecto de Modificación Interna III-2019 de Rebeca Venegas Valverde, Administradora CDDR.

VI. LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACION DE LA CORRESPONDENCIA.

1. Memorando DAF-M-21-2019, de Licda. Ivannia Zumbado Lemaitre, Unidad de Presupuesto Municipalidad de Belén.
2. Notificación Exp.N°15-03-1027-LA Tribuna Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
3. Oficio ADA-020-2019 de Lic. Claudio Arce Venegas, Presidente Asociación Deportiva Belén Atletismo

VII. MOCIONES E INICIATIVAS. No hay.

CAPITULO I - VERIFICACION DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE LA AGENDA:

ARTÍCULO 01. Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CDDR y de conformidad al artículo 18, inciso a) del Reglamento del CDDR, una vez verificado el Quórum, procede someter a votación la aprobación del Orden del Día de la Sesión Ordinaria N°32-2019 del lunes 29 de julio 2019.

CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Aprobar el Orden del Día de la Sesión Ordinaria N°32-2019 del lunes 29 de julio 2019.

CAPITULO II. REVISION, INFORME SOBRE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 02. Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CDDR y somete a votación la aprobación del acta de la Sesión Ordinaria N°31-2019 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el lunes 22 de julio del 2019.

CON FIRMEZA POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2 Y ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Ratificar el acta de la Sesión Ordinaria N°31-2019 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el lunes 22 de julio del 2019.

CAPITULO III. AUDIENCIA A PARTICULARES. No hay.

CAPITULO IV. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 03. Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CDDR y comenta que se debe de tomar el acuerdo para realizar la solicitud a la auditoría interna municipal para que interponga sus buenos oficios y realice la apertura del libro de actas N°42 y cierre del libro N°41. De la siguiente manera: Solicitar a la Auditoría Interna Municipal para que realice la apertura del libro de actas N°42 y el cierre del libro N°41.

Respecto al libro N°41 se solicita el cierre de este, para el cual se informa lo siguiente:

Queda en blanco el folio N°00500 para las debidas anotaciones de cierre de libro de Acta N°41.

RAZON DE CIERRE DEL LIBRO DE ACTAS SE COMPLETO EN SU TOTALIDAD.

Muy respetosamente solicito nos autorice el cierre del libro de actas número N°41 y nos autorice la apertura del libro de actas número N°42, sin más agradeciendo su colaboración.

CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA: Solicitar a la Auditoría Interna Municipal para que realice la apertura del libro de actas N°42 y el cierre del libro N°41 de Junta Directiva del CDDR.

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

CAPITULO V. INFORME DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

ARTÍCULO 04. La señora Administradora Rebeca Venegas Valverde presenta propuesta de Modificación Interna-2019 de fecha 19 de julio del 2019 y que literalmente dice:

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN							
MODIFICACION INTERNA III-2019							
13-may							
Costo	Código	Meta	Código Contralor	Gasto	AUMENTA	DISMINUYE	
02.09.01	01,04,99,13	201-01	01,04,99,13	Disciplina Tenis			€2 900 000,00
02,09,04	01,06,01	204-01	01,06,01	Seguros	€800 000,00		
01,01,01	01,06,01	101-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
01,01,02	01,06,01	102-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
01,01,03	01,06,01	103-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
02,09,01	01,06,01	201-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
02,09,02	01,06,01	202-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
02,09,03	01,06,01	203-01	01,06,01	Seguros	€200 000,00		
02,09,01	06,03,01	201-01	06,03,01	Prestaciones legales	€100 000,00		
02,09,04	06,03,01	204-01	06,03,01	Prestaciones legales	€600 000,00		
02,09,01	01,04,99,14	201-01	01,04,99,14	Disciplina volibol de playa			€2 700 000,00
01,01,02	02,99,01	102-01	02,99,01	Utiles y materiales de oficina	€300 000,00		
02,09,01	00,02,01	201-01	00,02,01	Tiempo extraordinario			€300 000,00
02,09,04	05,02,99	204-01	05,02,99	Otras construcciones, adiciones y mejoras	€13 650 000,00		
02,09,04	01,04,06	204-01	01,04,06	Servicios generales	€400 000,00		
02,09,01	01,07,02	201-02	01,07,02	Actividades protocolarias y sociales	€500 000,00		
02,09,04	01,04,03	204-01	01,04,03	Servicios de ingeniería	€1 000 000,00		
02,09,04	01,04,04	204-01	01,04,04	Servicios en ciencias económicas y sociales	€1 000 000,00		
02,09,01	01,04,99,05	201-01	01,04,99,05	Servicios fútbol			€8 458 631,81
02,09,01	01,04,99,11	201-01	01,04,99,11	Volibol			€1 700 000,00
02,09,01	01,04,99,02	201-01	01,04,99,02	Atletismo			€1 950 000,00
02,09,01	01,04,99,13	201-01	01,04,99,13	Tenis			€5 000 000,00
01,01,01	00,02,01	102-01	00,02,01	Tiempo extraordinario	€300 000,00		
01,01,01	00,02,03	102-01	00,02,03	Disponibilidad laboral	€120 000,00		
01,01,01	00,03,03	102-01	00,03,03	Decimo Tercer Mes	€37 900,33		
01,01,01	00,03,04	102-01	00,03,04	Salario Escolar	€34 986,00		
01,01,01	00,03,99	102-01	00,03,99	Otros Incentivos Salariales	€120 000,00		
01,01,01	00,04,01	102-01	00,04,01	Contribucion Patronal al Seguro de Salud de la CCSS	€65 199,49		
01,01,01	00,04,05	102-01	00,04,05	Contribucion Patronal al Banco Popular y Desarrollo Comunal	€2 274,93		
01,01,01	00,05,02	102-01	00,05,02	Aporte Patronal Regimen Obligatorio Pension Complement	€6 824,79		
01,01,01	00,05,03	102-01	00,05,03	Aporte Patronal Fondo Capitalizacion Laboral	€13 649,58		
01,01,01	00,05,05	102-01	00,05,05	Contribucion Patronal a Otros Fondos ADM. Por Entes Priv	€24 250,75		
01,01,01	01,06,01	102-01	01,06,01	Seguros	€9 000,00		
01,01,03	00,02,01	103-01	00,02,01	Tiempo extraordinario	€300 000,00		
01,01,03	00,03,02	103-01	00,03,02	Restriccion al Ejercicio Libre de la Profesion	€195 000,00		
01,01,03	00,03,03	103-01	00,03,03	Decimo Tercer Mes	€44 668,25		
01,01,03	00,03,04	103-01	00,03,04	Salario Escolar	€41 233,50		
01,01,03	00,04,01	103-01	00,04,01	Contribucion Patronal al Seguro de Salud de la CCSS	€76 842,26		
01,01,03	00,04,05	103-01	00,04,05	Contribucion Patronal al Banco Popular y Desarrollo Comunal	€2 681,17		
01,01,03	00,05,02	103-01	00,05,02	Aporte Patronal Regimen Obligatorio Pension Complement	€8 043,50		
01,01,03	00,05,03	103-01	00,05,03	Aporte Patronal Fondo Capitalizacion Laboral	€16 087,01		
01,01,03	00,05,05	103-01	00,05,05	Contribucion Patronal a Otros Fondos ADM. Por Entes Priv	€28 581,25		
01,01,03	01,06,01	103-01	01,06,01	Seguros	€9 000,00		
02,09,04	00,01,02	204-01	00,01,02	Jornales ocasionales	€771 300,00		
02,09,04	00,02,01	204-01	00,02,01	Tiempo extraordinario	€300 000,00		
02,09,04	00,03,03	204-01	00,03,03	Decimo Tercer Mes	€24 990,00		
02,09,04	00,03,04	204-01	00,03,04	Salario Escolar	€24 990,00		
02,09,04	00,04,01	204-01	00,04,01	Contribucion Patronal al Seguro de Salud de la CCSS	€42 990,00		
02,09,04	00,04,05	204-01	00,04,05	Contribucion Patronal al Banco Popular y Desarrollo Comunal	€1 500,00		
02,09,04	00,05,02	204-01	00,05,02	Aporte Patronal Regimen Obligatorio Pension Complement	€4 500,00		
02,09,04	00,05,03	204-01	00,05,03	Aporte Patronal Fondo Capitalizacion Laboral	€9 000,00		
02,09,04	01,06,01	204-01	01,06,01	Seguros	€323 139,00		
02,09,04	01,04,06	204-01	01,04,06	Compra de Rótulos	€500 000,00		
					€23 008 631,81		€23 008 631,81
				TOTAL MODIFICACION III 2019	€23 008 631,81		

Notas:

Se rebajan €2,900,000 de la cuenta de Tenis ya que a la fecha no ha empezado el contrato y el dinero no será utilizado, esto será para financiar cuentas de seguros de la buseta, Pick up y Riesgos de Trabajo, además para cubrir actividades (seguridad) en eventos masivos del polideportivo y para inyectar presupuesto a actividades protocolarias de los juegos escolares 2019.

Se rebajan €2,700,000 ya que la licitación no presentó oferentes y no se volverá a licitar, este dinero se tomará para financiar prestaciones legales de los jornales ocasionales, además para los planos y estudio de suelos para el proyecto de techado de la cancha de tenis.

Se rebajan €300,000 colones de tiempo extraordinario del área técnica para cubrir compra de suministros de oficina del Comité.

Se rebajan €8,458,631,81 de la cuenta de fútbol ya que la licitación aún no se ha adjudicado y el dinero no se ha utilizado, esto será para financiar dinero que faltaba para asfaltar el polideportivo, además pago de tiempo extraordinario del Asistente Administrativo y Asistente Financiero así como para incluir mas dinero para la rotulación de todo el polideportivo y el pago de un mes mas a los dos trabajadores que están por Jornales Ocasionales desarrollando las mejoras en el polideportivo.

CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: **Primero:** Aprobar la Modificación Interna N°III-2019 por un monto total de ¢23.008.631.81 (veintitrés millones ocho mil seiscientos treinta un colones con ochenta y un céntimos) **Segundo:** Instruir a la Administración a realizar los tramites pertinentes para la debida ejecución de los montos incluidos en la Modificación Interna N°III-2019. **Tercero:** Instruir a la Administración para que inicie el proceso de compra y colocación de una carpeta asfáltica de 5 centímetros en las zonas comunes del Polideportivo de Belén.

CAPITULO VI. LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACION DE LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 05. Se conoce Memorando DAF-M-21-2019, de Licda. Ivannia Zumbado Lemaitre, Unidad de Presupuesto Municipalidad de Belén de fecha 23 de julio del 2019 y que literalmente dice:



Municipalidad de Belén
Unidad de Presupuesto
MEMORANDO

DAF-PRE-M 21-2019

PARA : Junta Directiva
Comité Cantonal de Deportes y Recreación Belén

DE : Licda. Ivannia Zumbado Lemaitre
Unidad de Presupuesto

ASUNTO : Estimación de recursos para el año 2020

FECHA : 23 de julio, 2019

Estimado señor:

Le remito una proyección de recursos para el año 2020, para que pueda ir trabajando el plan y presupuesto del próximo año. No omito manifestarle que en estos momentos podría variar, principalmente el 3% sobre el presupuesto ordinario de la Municipalidad, ya que hay algunas instituciones que no nos han suministrado el dato a presupuestar para el período 2020.

Estimación Recursos 2020	
Asignados al Comité	
7,5% de Patentes para el deporte	162,000,000.00
2,5% de Patentes para instalaciones deportivas	54,000,000.00
3% del Presupuesto Ordinario de ingresos municipales	245,303,163.93
TOTAL	461,303,163.93

Además del Ingreso de Instituciones Públicas Financieras se debe presupuestar lo siguiente:

Pat P/ Deportes: (7,50%): 4.200.000,00
Pat P/Inst Deport (2,50%): 1.400.000,00

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

CON FIRMAZA Y POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Instruir a la Administración a aplicar esta proyección de ingresos para la confección del Presupuesto Ordinario del CCDRB para el año 2020.

ARTÍCULO 06. Se conoce Notificación Exp.N°15-03-1027-LA Tribuna Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. de fecha 24 de julio del 2019 y que literalmente dice:

Sección Octava del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.- Proceso de conocimiento (declarado de puro derecho) de **Indra Hansen Romero**, casada, vecina de San Antonio de Belén, cédula de identidad N° 1-401-471; contra **la Municipalidad de Belén y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén**. Las partes están representadas de la siguiente manera: Alexander Pizarro Molina, carné N° 18739, a la parte actora; Francisco Ugarte Soto, carné N° 5074, al ayuntamiento y Rolando Segura Ramírez, carné N° 5981, al Comité. Las personas mencionadas son mayores de edad y abogados.-

Considerando:

I) Aspectos relevantes de trámite:

- 1) Que la medida cautelar de suspensión ya sea, de la adjudicación de la licitación cuestionada o de su ejecución, fue rechazada por auto N° 1322-2015 de las 11:41 horas del 19 de mayo del 2015 de este Tribunal (imágenes 268-274);
- 2) Que la presente demanda fue interpuesta el día 8 de enero del 2015, contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén -en adelante, "el Comité"-, que la contestó negativamente el día 20 de abril de ese año, oponiendo las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés actual y solicitando se condenara a la contraparte al pago de ambas costas de la acción (véanse escritos a imágenes 24-35, 48-49, 50-60 y 108-112);
- 3) Que la audiencia preliminar que se celebró el día 5 de octubre del 2015, el asunto se elevó el asunto a juicio. No obstante lo anterior, esta Sección por auto N° 7-2017 de las 10:09 horas del 27 de enero del 2017, ordenó la integración de la litis consorcio pasivo necesaria, ordenando que se llamara como parte demandada a la Municipalidad de Belén -en adelante, "la Municipalidad" o "el ayuntamiento"- (la minuta de la audiencia preliminar, se observa a imágenes 305-307; la resolución se ve a imágenes 345-346);
- 4) Que el ayuntamiento contestó negativamente la acción, opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva. Pidió que se condenara a la contraparte al pago de las costas de la acción (imágenes 365-372);
- 5) Que la parte actora realizó réplica a la contestación de la demanda del Comité, por escrito recibido el día 27 de julio del 2015 (imágenes 283-285). No realizó réplica a la respuesta del ayuntamiento a pesar que se otorgó audiencia por resolución de las 10:51 horas del 13 de julio del 2017 (los autos);
- 6) Que este Tribunal, por resolución de las 8:14 horas del 11 de agosto del 2017, se ordenó integrar a la litis como demandada a la Asociación Deportiva Belén Atletismo (en adelante, "la Asociación"). Esa resolución quedó firme al haberse planteado extemporáneamente el recurso de apelación correspondiente, según lo indicado por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, en resolución N° 406-2017 de las 16:25 horas del 2 de octubre de ese año. Cabe indicar que la primera resolución citada fue notificada a la Asociación, en fecha 21 de marzo del 2018. Luego, este Tribunal por resolución de las 16:05 horas del 27 de agosto del 2018, constató que la Asociación no contestó la demanda, la declaró en rebeldía y tuvo por contestados afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos (véanse imágenes 382-384, 417-418, 424 y 427-428)
- 7) Que por escrito fechado el 26 de setiembre del 2018, la parte actora modificó sus retenciones en este proceso. Ante eso, el Tribunal por resolución oral de las 13:42 horas del mismo día anterior, concedió en aplicación de los numerales 46 y 68 CPCA, plazo a los demandados de diez días para contestar esa ampliación de las pretensiones, volviéndose a dar esa audiencia únicamente a favor del Comité por resolución oral de las 9:26 horas del 29 de marzo del 2019 (véase escrito a imágenes 442-445 y lo resuelto en las audiencias preliminares del 26 de setiembre del 2018 y del 29 de marzo del 2019, según minuta de imágenes 447-448 y 476-479);
- 8) Que en la audiencia preliminar del 29 de marzo del 2019, la parte actora desistió de la acción en cuanto fue dirigida contra la Asociación, aceptándose ese desistimiento, sin especial condenatoria en costas por parte del Tribunal, por resolución oral N° 586-2019 de las 9:20 horas (imágenes 476-478);
- 9) Que la ampliación de la demanda fue contestada por la Municipalidad, en fecha 10 de octubre del 2018 y por el Comité el día 12 de abril del 2019, oponiendo este último la defensa previa de prescripción y reiteró la excepción de falta de derecho. Sobre esas contestaciones se refirió la parte actora por escrito del 29 de mayo de este año (imágenes 453-460, 485-490 y 508-509);
- 10) Que la última audiencia preliminar en este caso, se llevó a cabo el 31 de mayo de este año y fue dirigida por el Juez José Pablo Rodríguez Herrera y contó con la presencia de los representantes de las partes mencionadas en el encabezado. En esa oportunidad se realizaron las siguientes actuaciones relevantes: se ajustaron las pretensiones; la resolución de la excepción previa de prescripción fue diferida para la sentencia de fondo por el Juez Tramitador; se admitió la prueba documental; se declaró el asunto de puro derecho (de conformidad con el artículo 98 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, "CPCA") y se escucharon las conclusiones de las partes (véase la minuta a imágenes 510-514 y escúchese la grabación correspondiente);
- 11) Que la presente resolución se emite previa deliberación y por unanimidad de los votos de los jueces que suscriben esta resolución -y bajo la ponencia del Juez Canales Hernández-, emitiéndose dentro del plazo que lo permiten de las labores encomendadas a esta Sección del Tribunal.-

II) Objeto de este proceso: Las pretensiones deducidas son las siguientes (véase el escrito del 26 de setiembre del 2018 y lo indicado en la última audiencia preliminar -alrededor del minuto 10-):

"PRIMERO. Ante la imposibilidad de cumplimiento de la pretensión original, solicito

respetuosamente se condene al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén al pago de los daños y perjuicios causados a la suscrita con la adjudicación irregular de dicho proceso licitatorio, en concordancia con lo que establece el Artículo 90, siguientes y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa.// Estimo el daño ocasionado en CINCO MILLONES DE COLONES, reclamado como Daño Moral Subjetivo; como indemnización por la profunda aflicción moral, angustia, tristeza, decepción y un gran sentimiento de impotencia que ha sufrido la suscrita; ocasionado por la irregular actuación administrativa,

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

mediante la cual se la ha privado de su mejor derecho de brindar los servicios requeridos a la juventud del cantón por un período de hasta 4 años, en razón de haber obtenido la mejor calificación entre los dos únicos oferentes dentro de dicho proceso de contratación, y aún así, no haber resultado adjudicatario del mismo. Estimo el perjuicio ocasionado en SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL COLONES, reclamado como Lucro Cesante, que corresponde al monto de la oferta presentada por la suscrita dentro de este proceso licitatorio, sea la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL COLONES (¢16,800,000.00) multiplicado por 4 años que la cantidad de años que se ha prorrogado el contrato, de conformidad con la posibilidad de prórroga contractual contemplada en el cartel de licitatorio.// SEGUNDO. Que se condene al demandado al pago de ambas costas de esta acción".-

III) ALEGATOS DE LAS PARTES: En la demanda, la parte actora alega que ella y la Asociación participaron en la Licitación Abreviada N° 2014LA-000002-0005700001, que tenía como objeto de la contratación de servicios técnicos en la disciplina atletismo, comprobándose por parte del Área Técnica del Comité, que ella tenía experiencia probada en la materia, por haber prestado servicios en esa entidad, entre los años 2010 y 2014; en razón de lo anterior, aceptado la oferta correspondiente por criterio técnico del 17 de noviembre del 2014. Cuestiona que a pesar que su oferta había sido admitida e incluso la Administración General del Comité había recomendado la adjudicación, al haber hecho una oferta de menor costo (¢1.400.000,00 mensual) y más calificada técnicamente frente a la de la Asociación, la Junta Directiva del Comité, en la sesión ordinaria N° 38-2014, artículo 5.1 del 20 de noviembre del 2014 (ratificado en sesión del 27 de noviembre siguiente), dispuso por votación de mayoría (Manuel González Murillo y Rosario Alvarado González) y con un voto salvado (Roberto Zumbado Zumbado), apartarse de dicha recomendación y adjudicar a la Asociación, por la suma mensual de ¢1.450.000,00 y un monto total de ¢17.400.000,00. Estima que se vulneró el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante, "LCA"), lo mismo que los numerales 81 y 82 ejúsdem; 170 y 173 del reglamento de esa ley (en adelante, "RLCA") y 11 y 256 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").- En las contestaciones de la acción, los demandados manifestaron: el Comité dijo que: "En la sesión ordinaria número 38 del jueves 20 de noviembre se conoció el informe de la Administración respecto de la contratación de los servicios de Atletismo y en esa sesión el señor Presidente de la Junta Directiva sometió a votación y propuso adjudicar el Procedimiento a la Asociación de Atletismo, dicho esto se sometió a votación. Y se aprobó por parte de la señora Rosario Alvarado González y el señor Manuel González Murillo, en su argumentación se fundamentó en lo siguiente: que la señora Indra Hansen no demostró experiencia como oferente, lo que demostró fue experiencia como entrenadora, precisamente porque ella laboraba como entrenadora de la Asociación Deportiva Belén de Atletismo, ella presenta en su oferta una certificación de cumplimiento técnico emitida por parte del Administrador General del Comité de Deportes, existiendo en el Comité de Deportes de Belén un técnico que en este caso es quien debió dar la Certificación, esto por ser un técnico deportivo calificado en ese campo, no así la Administración que carece del criterio técnico en ese campo, se debió indicar a la persona respectiva que emitiera la certificación, también es importante indicar que la señora Indra Hansen fue funcionaria de la Asociación Deportiva Belén Atletismo, y siendo funcionaria de esta asociación, entreno a los atletas durante cuatro años, repito como entrenadora específicamente y bajo la directriz de la Asociación Deportiva Belén Atletismo como su patrono, mientras que la Asociación Deportiva Belén Atletismo, tiene varios años de brindar servicios al Comité de Deportes de Belén en la disciplina de Atletismo y ha obtenido resultados muy satisfactorios en las diferentes categorías en juegos Nacionales, por lo que se consideró que tiene la experiencia suficiente y más que demostrada en ese campo, por ello se apartaron de la propuesta de la Administración y se adjudicó a la Asociación Deportiva Belén Atletismo, además de pensar en el bien de la juventud del cantón específicamente, también se tomó en consideración la participación a juegos nacionales y precisamente en abril dio inicio la eliminatoria para dichos juegos, con el afán de dar seguimiento a los atletas y que estos no se vean perjudicados, este hecho también se consideró para adjudicar a la Asociación Deportiva Belén Atletismo "ADEBEA". Precisamente la decisión de adjudicar a favor de la Asociación Deportiva Belén Atletismo fue pensando en el bien de los niños las niñas y los jóvenes del cantón que son la razón de ser de este Comité". El ayuntamiento dice el Comité ostenta personalidad jurídica instrumental y tiene sus propios procedimientos de contratación administrativa e incluso cuenta con su propio Reglamento de Contrataciones Directas, desarrollándose esos procedimientos con entera autonomía y sin la participación del Concejo Municipal o el Alcalde de Belén, señalándose incluso que la Alcaldía no cuenta con la justificación aprobada por algún órgano del Comité, en que se expresen los criterios o motivos, técnicos o jurídicos, que acrediten la procedencia de la adjudicación que aquí se discute. En la réplica de la contestación de la demanda realizada por el Comité, la parte actora, dice que dicho órgano aceptando el hecho décimo de la acción, reconoce el interés legítimo en dicha contratación y reclamar el control de legalidad sobre lo actuado en es procedimiento. Más adelante dice textualmente: "En cuanto a las manifestaciones hechas por el demandado en su contestación, visibles a los folios 81 al 85, me permito señalar que, según indica el señor González Murillo en su respuesta, la decisión de no adjudicar dicho procedimiento licitatorio a la oferta señalada legal y técnicamente como la más ventajosa, sea la oferta presentada por la suscrita, en que la suscrita "no demostró su experiencia como oferente". Lo anterior carece de todo sustento legal y procedimental, por cuanto en ninguna parte del Cartel Licitatorio se solicitaba demostrar experiencia como "Oferente".// El cartel licitatorio requirió a los eventuales oferentes la demostración de experiencia en la Enseñanza de una Disciplina Deportiva en el programa Juegos Deportivos Nacionales, experiencia en la Preparación Académica Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva, experiencia en la Enseñanza de una Disciplina Deportiva en coordinación con centros educativos públicos, y experiencia en la Preparación Académica No Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva. Para cada una de estos tipos de experiencia por acreditar, el cartel licitatorio estableció un porcentaje de calificación, para que sumado con el porcentaje de calificación de precio, constituyera un método de calificación objetivo y imparcial que permitiera la comparación de las ofertas. Así quedó establecido desde la redacción y correspondiente publicación del cartel. En aplicación de dicho mecanismo de calificación, es que la Administración General del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (AGCDRB) concluyó que "la oferta más ventajosa y que cumple con todos los requerimientos técnicos y legales, y por tanto, de conformidad con lo anterior, se recomienda la adjudicación a la oferta de la señora Indra Nidy Hansen Romero". Sin embargo, la Junta Directiva decidió hacer caso omiso de la calificación previamente establecida, y decidió adjudicar sustentada en otros criterios, tales como el "bien de los niños y las niñas y los jóvenes del cantón", sugiriendo de manera tácita, que la eventual adjudicación a la suscrita iría de alguna forma en detrimento de dichos derechos" (los resaltados corresponden al original).- En el escrito en que se modificaron los hechos de la demanda y establecieron nuevas pretensiones, se manifestó: "PRIMERO. En el escrito de demanda, la suscrita establecí como pretensión principal la ANULACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN dentro del proceso de Contratación

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

Administrativa número 2014LA-000002-00057000001 denominado Solicitud de Contratación de Servicios Técnicos Disciplina de Atletismo. Accesoriamente, se solicitó como MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del servicio contratado, hasta la resolución final de la presente litis. Lo anterior, en razón de que el principal interés de la suscrita era evitar que la administración incurra en mayores erogaciones económicas como consecuencia de la actuación administrativa irregular sometida a revisión mediante la presente demanda.// Si embargo, mediante la resolución número 1322-2015 de las once horas y cuarenta y un minutos del diecinueve de mayo del dos mil quince, dictada por este Tribunal, visible a folio 167 del expediente, se denegó a la suscrita la medida cautelar solicitada; razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, debe limitarse mi pretensión al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con la indebida adjudicación objeto reclamo mediante la presente acción.// SEGUNDO. El cartel licitatorio del proceso de contratación antes indicado establece en el punto número 6.1, que el plazo del contrato será de un año, y que dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales hasta un máximo de 4 años.// Como consecuencia de esa condición contractual, dentro del mismo proceso de contratación de los servicios requeridos, se suscribió el contrato entre el Comité Cantonal de Deportes y Recreación Belén y la Asociación Deportiva Belén Atletismo (adjudicatario) para el primer año el día 27 de febrero del 2015; se verificó la prórroga contractual para el segundo año el 30 de diciembre del 2015, se verificó la prórroga contractual para el tercer año el 14 de marzo del 2017; y se verificó la prórroga contractual para cuarto año el 22 de diciembre del 2017. En virtud de las prórrogas antes indicadas, se ha incrementado el daño y el perjuicio ocasionado a la suscrita con la actuación administrativa irregular reclamada en la presente acción.// TERCERO. En virtud de las prórrogas contractuales realizadas, también se ha ampliado y extendido en el tiempo la imposibilidad que sufre la suscrita de brindar los servicios requeridos por el Comité Cantonal demandado en el campo del atletismo, situación que ha causado a la suscrita una profunda aflicción moral, angustia, tristeza, decepción y un gran sentimiento de impotencia; frente a la arbitraria actuación administrativa, que resultó nugatoria frente a su mejor derecho de brindar estos servicios a la juventud del cantón en razón de haber obtenido la mejor calificación entre los dos únicos oferentes dentro de dicho proceso de contratación, y aún así, no haber resultado adjudicatario del mismo.//Por los hechos antes expuestos, la suscrita se ve en la necesidad de ajustar la pretensión dentro del presente proceso, requiriendo de la administración la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la irregular actuación administrativa en el acto de adjudicación de esta licitación, y por la prolongación en el tiempo de las consecuencias producidas por esta actuación, producto de las prórrogas contractuales efectivamente verificadas en este caso".-En las contestaciones de la ampliación de la demanda y las pretensiones, los codemandados manifestaron: la Municipalidad: que los contratos no se prorrogan de forma automática, sino cuando existe informe de cumplimiento aprobado de la Administración contratante, aprobando el servicio. Dice que no se pueden ampliar pretensiones "(...) por un servicio que no se brindó, no puede contemplar gastos, sino se ejecutó el contrato.// No existe certeza de que eso llegara a suceder, y además la señora Hansen no incurrió en gastos (directos e indirectos) para ejecutar el referido contrato". Dice que no cabe conceder el daño moral subjetivo, si no se prueba el nexo causal y no cabe tampoco el perjuicio o lucro cesante, si tampoco se ha probado y se confunde con el concepto de daño emergente. Cuestiona que se pidan €67.200.000,00, contemplándose gastos directos e indirectos, o sea costos que no han sido erogados, porque nunca se brindó el servicio, no siendo tampoco razonable que exista una utilidad de esa cuantía, siendo que "(...) en el supuesto que la actora prosperara en su demanda, y demostrara que tenía el mejor derecho para ser adjudicada, tendría que demostrar la utilidad que dejó de percibir y no contemplar gastos y costos en lo que no incurrió, por haber resultado adjudicada". El Comité: plantea la defensa previa de prescripción, porque la ampliación de la demanda fue notificada hasta la audiencia preliminar del 29 de abril del 2019, o sea, cuando había transcurrido el plazo de 4 años indicados en el artículo 198 LGAP. En cuanto a los hechos planteados, los rechaza porque los daños que se solicitan, caerían dentro del ámbito de la especulación, por cuanto las prórrogas dadas a la Asociación en la ejecución del contrato, no son parte del contrato inicial, sino que depende de factores evaluativos de ponderación y auditables intersubjetivamente, siendo imposible determinar si una persona que no prestó el servicio iba a cumplir con los parámetros exigidos en la prórroga. Luego amplía la excepción de falta de derecho. La parte actora realizó la siguiente réplica: "RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN. El emplazamiento de la presente demanda se verificó el 15 de marzo del 2015, mediante la notificación realizada en el domicilio social del Comité Cantonal de Deportes y la Municipalidad. De conformidad con el artículo 36.2. a del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el presente proceso, dicho emplazamiento produce el efecto de interrupción de la prescripción hasta la obtención de una sentencia definitiva; razón por la cual debe rechazarse la excepción de Prescripción interpuesta.// Respecto de la réplica del punto PRIMERO, debo manifestar que lo resuelto mediante la resolución número 1322-2015 de las once horas y cuarenta y un minutos del diecinueve de mayo del dos mil quince si constituye un hecho nuevo; en virtud de que se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, dentro de la cual se estableció una pretensión, que resultó imposible de conseguir al tenor del contenido de dicha resolución, por lo cual, a la luz de lo que establece el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, debe limitarse mi pretensión al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con la indebida adjudicación objeto reclamo mediante la presente acción.// Respecto de la réplica del punto SEGUNDO, debo manifestar que la condición de prorrogabilidad del contrato se estableció expresamente en el punto número 6.1 del cartel licitatorio, que las prórrogas contempladas cartelariamente se verificaron para el primer año el día 27 de febrero del 2015; para el segundo año el 30 de diciembre del 2015, para el tercer año el 14 de marzo del 2017; y se verificó la prórroga contractual para cuarto año el 22 de diciembre del 2017. No consta Firmado digital de: en ninguna parte del cartel licitatorio, ni en ninguna parte del expediente administrativo la estipulación, el detalle o la determinación de los supuestos factores evaluativos de ponderación y auditables intersubjetivamente, que denuncia el demandado en su réplica. Cartelariamente se estableció la prorrogabilidad contractual, y dichas prórrogas efectivamente se verificaron, tal y como se había establecido, y así también se verificó el aumento del daño y del perjuicio ocasionado a la actora con la actuación administrativa irregular reclamada en la presente acción.// Respecto de la réplica del punto TERCERO, debo manifestar que en este caso no existen ni hipotéticas ni eventuales prórrogas, existen prórrogas efectivamente verificadas con las que se produce un daño real a la parte actora, mismo que procura indemnizar mediante la ampliación de la pretensión originalmente establecida en la demanda; ampliación sustentada y motivada en los nuevos acontecimientos enunciados en el escrito de ampliación".- En las conclusiones realizadas por los representantes de las partes en la última audiencia preliminar (escúchese a partir de minuto 52), se dijo aparte de lo ya indicado, lo siguiente: por la parte actora: hace referencia a la contratación administrativa para la disciplina de atletismo y que solo existieron dos oferentes (la actora y la Asociación). Dice que el Área Técnica pidió instrucciones sobre cómo acreditar la experiencia de la actora y esa información fue proporcionada oportunamente y dice que esa área, emitió un

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

critero técnico, determinando que la oferta cumplía técnicamente con los requerimientos exigidos en el cartel. Cuestiona que en la sesión de la Junta Directiva del Comité, se apartaran de la recomendación dada por el Área Técnica, decidiéndose sin mayor justificación y de forma arbitraria, adjudicarse a la otra oferente, violentándose incluso las reglas cartelarias, que establecían que debía adjudicarse a la que tuviera mejor puntaje. Arguye que la actora era la mejor calificada, rechazándose la revocatoria que había sido presentada, explicando que el interés inicial era la readjudicación, rechazándose la pretensión cautelar, lo que dio lugar a que se variara la pretensión inicial, dejándose como única pretensión el reclamo de los daños causados, con la debida adjudicación. Menciona que con las prórrogas realizadas durante la ejecución del contrato, se ahondó los daños y perjuicios causados, dándose lugar a la ampliación de la acción. Cuestiona que no exista ningún documento, regla o estipulación que remita a que la condición de prórroga estaba sometida a algún análisis de cumplimiento, realizándose únicamente las prórrogas que efectivamente se verificaron. El reclamo se basa en una actuación arbitraria, por cuanto el Área Técnica y la Administración del Comité realizaron la recomendación y sin justificación adjudicaron a otro sujeto, a pesar que la actora tenía mejor derecho en ese procedimiento. Por el Comité: reitera las excepciones de prescripción y falta de derecho, diciendo en cuanto a la primera porque efectivamente el emplazamiento interrumpe en cuanto a las primeras pretensiones realizadas, pero no si hay un ajuste de pretensiones, en que es el nuevo emplazamiento, el que interrumpiría y ya había pasado el plazo de cuatro años. Estima que de conformidad con el artículo 90 LCA, debió solicitarse la disconformidad de la conducta de la Administración, no pudiéndose entrarse a valorar los daños y perjuicios, existiendo reiterada jurisprudencia en ese sentido de este Tribunal (N° 61-2017 de la Sección VI) y la Sala Primera (no menciona sentencias). Dice que se debió actuar de conformidad con el numeral 42.2 CPCA, estando impedido el Tribunal sin hacer análisis de lo actuado con el ordenamiento. En cuanto al fondo, dice que los dictámenes son facultativos y no vinculantes para el Órgano Decisor, realizándose únicamente una certificación, pero no se demostró la experiencia tal como se previno; considera que el hecho que el órgano decisor no se ajuste a recomendado, no provoca invalidez. Alega que existe imprecisión porque no existiría lucro cesante, estando mal utilizado el concepto, pudiéndose eventualmente conceder únicamente la utilidad. Dice que la concesión de las prórrogas fueron un hecho futuro e incierto y no puede tenerse como daño efectivo, que deba indemnizarse. Por el ayuntamiento: que los comités cantonales de deportes, son un órgano adscrito a la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, no teniendo Firmado digitalmente: una participación en el procedimiento de contratación administrativa que aquí se cuestiona. En cuanto al fondo, considera que con relación al tema de los daños y perjuicios, estima que al amparo de los numerales 190 y siguientes de la LGAP, debe acreditarse el nexo causal para pedir la indemnización, echándose de menos prueba en ese sentido, como lo exigía el artículo 317 del Código Procesal Civil anterior. En cuanto al tema de la prórroga, no existe certeza que esa prórroga se dé, siendo una mera expectativa, cuestionándose que se quieran cobrar 67 millones de colones, porque doña Indra no ejecutó el contrato, no teniendo gastos, siendo posible únicamente el margen de utilidad, siendo de aplicación el numeral 216 (no dice la norma), que reconoce un porcentaje de un 10%. No se prueba tampoco "el chance frustrado", debiéndose rechazar ese extremo de la misma forma. Considera que no existe mérito para acreditar las pretensiones de la parte actora. Dice que los actos de la Administración, si bien tienen que estar justificados en las normas de la ciencia y la técnica (artículo 16 LGAP), también es cierto que la regla es que los dictámenes no son de carácter vinculante (numeral 316 ejúsdem). Considera que son de recibo, ya sea la excepción de falta de derecho o bien, de forma subsidiaria, la excepción de falta de legitimación pasiva.-

V) ELENCO PROBATORIO: a) De importancia para la resolución este asunto, se tienen como hechos probados, los siguientes (entre paréntesis se hace referencia a las imágenes del expediente digital, haciendo la acotación que entre imágenes 113 y 267 se observa el expediente administrativo, que se incorporó al principal): 1) Que el Comité en su sesión extraordinaria N° 27-2014 del 29 de setiembre del 2014, aprobó el cartel de la licitación abreviada N° 01-2014 "Contratación de servicio técnicos para el desarrollo del programa deportivo para la disciplina de atletismo en el Cantón de Belén". En lo que interesa para la resolución de este asunto, se fijaron las siguientes condiciones a los posibles oferentes (véanse imágenes 122-135):

- a) La vigencia contrato es de un año, pudiéndose prorrogar si las partes lo estiman conveniente, por plazos de un año, con un máximo de 4 años (cláusula 6);
- b) "La adjudicación de esta contratación será por el 100% de cada ítem por disciplina, y recaerá en la oferta más ventajosa para la Institución. No se adjudicará si se considera que lo ofrecido es ruinoso para los intereses del Comité" (cláusula 12);
- c) "OFERTA IDÉNTICA EN PUNTUACIÓN: Si se presentara el caso de calificación o calificaciones idénticas de ofertas, dentro de las cuales sea necesario escoger alguna o algunas y excluir otras, El Comité adjudicará la oferta que sea consecuente con el interés público, conjugando al efecto, el mejor precio como primera opción, como segunda la mayor experiencia, de mantener el empate, definirá la suerte" (cláusula 19);
- d) "

CAPITULO 11
VALORACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS

La adjudicación de este concurso recaerá en aquella oferta que resulte más ventajosa para el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y que cumpla con las especificaciones del cartel. Para la valoración se tomará en cuenta los siguientes aspectos:

ASPECTO A EVALUAR DE LOS ENTRENADORES Y MONITORES	PUNTOS
1- Precio	40 Puntos
2- Experiencia en la Enseñanza de una Disciplina Deportiva en el programa Juegos Deportivos Nacionales.	20 Puntos
3- Preparación Académica Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva	20 Puntos
4- Experiencia en la Enseñanza de una Disciplina Deportiva en coordinación con centros educativos públicos.	10 Puntos
5- Preparación Académica No Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva	10 Puntos
Total de puntos	100 Puntos

26. Precio (40 puntos): Se calificará con 40 puntos a la oferta que presente el menor precio, y se tomará como base para el puntaje de las demás usando la siguiente fórmula: Oferta Menor Precio x (40)= Puntos obtenidos Oferta a Analizar

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

27. Experiencia en la Enseñanza de una Disciplina Deportiva en el programa Juegos Deportivos Nacionales. (20 puntos): El oferente deberá demostrar la experiencia en trabajos iguales a lo solicitado, para ello deberá de presentar documentos que comprueben lo mismo, como constancias, cartas, certificados, certificaciones, o cualquier otro documento idóneo a juicio de la Administración. Solo se tomarán en cuenta las certificaciones de Comités Cantonales de Deportes, Asociaciones Deportivas, otras Instituciones que hayan representado a cantones del país en el programa juegos deportivos nacionales organizados por la DEFYD y el ICODER, en donde se indique como mínimo, la siguiente información. -Nombre de la institución y -Período exacto en el que prestó sus servicios. Las certificaciones que no cuenten con tal información no serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación. El concepto año de servicio se entenderá año calendario completo o fracción superior a seis meses que se contarán a partir de la fecha de inicio de la prestación del referido servicio en la Institución o persona contratante, que sea acreditada con constancia o certificación únicamente. En caso de personas jurídicas, solo se considerará la experiencia del profesional postulado. Representando cada 4 años un 4%, quien tenga 20 años o más obtendrá la máxima puntuación (20 puntos).

Años	Porcentaje
Cuatro (4)	4%
Ocho (8)	8%
Doce (12)	12%
Dieciséis (16)	16%
Veinte (20)	20%

28. Preparación Académica Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva (20 puntos) Solo se tomarán en cuenta los títulos en la carrera de educación física de universidades públicas y privadas sean nacionales o extranjeras, convalidadas o reconocidas por una universidad nacional. Para los entes jurídicos se ponderará con base en los atestados curriculares de los entrenadores que brindaran el servicio.

Se ponderará siguiendo la siguiente tabla:

Grado Académico	Puntuación
Diplomado	5
Bachillerato	10
Licenciatura	15
Maestría	20

29. Experiencia en la enseñanza de la Disciplina Deportiva ofertada en los centros educativos públicos. (Si se acepta este punto se debe cambiar en el cuadro de aspectos a evaluar). El oferente deberá demostrar la experiencia en trabajos iguales a lo solicitado, para ello deberá de presentar documentos que comprueben lo mismo, como constancias, cartas, certificados, certificaciones, o cualquier otro documento idóneo a juicio de la Administración. Se debe indicar como mínimo, el nombre de la institución y Período exacto en el que prestó sus servicios. Las certificaciones que no cuenten con tal información no serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación. El concepto año de servicio se entenderá año calendario completo o fracción superior a seis meses que se contarán a partir de la fecha de inicio de la prestación del referido servicio en la Institución. En caso de personas jurídicas, solo se considerará la experiencia del profesional postulado. Cada año representara un 1%, quien tenga 10 años o más obtendrá la máxima puntuación (10 puntos).

Años	Porcentaje
Uno (1)	1%
Dos (2)	2%
Tres (3)	3%
Cuatro (4)	4%
Cinco (5)	5%
Seis (6)	6%
Siete (7)	7%
Ocho (8)	8%
Nueve (9)	9%
Diez (10)	10%

30. Preparación Académica No Formal para la Enseñanza de una Disciplina Deportiva (10 puntos). Solo se tomarán en cuenta las certificaciones del Comité Olímpico Nacional e Internacional, del ICODER (antiguo DEFYD), de las Federaciones Internacionales, Federaciones Nacionales, Comités Cantonales de Deportes, Asociaciones Deportivas, de universidades públicas y privadas sean nacionales o extranjeras, convalidadas o reconocidas por una universidad nacional. Para los entes jurídicos se ponderará con base en los atestados curriculares de los entrenadores que brindaran el servicio.

Se ponderará siguiendo la siguiente tabla:

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

Aspecto a Evaluar	Puntuación
Monitor Deportivo de una Federación Nacional ó 20 Horas Mínimo de Capacitación	2.5
Entrenador Nivel I de una Federación Nacional	5.0
Entrenador Nacional Nivel II y III de una Federación Nacional, Icoder.	7.5
Entrenador con Licencia Internacional de una Federación, o Certificado del Comité Olímpico Nacional, o Certificado del Comité Olímpico Internacional	10

2) Que la Junta Directiva del Comité, en la sesión extraordinaria N° 37-2014 del 17 de noviembre del 2014, recibió oficio ADM-2363-2014 de la primera fecha indicada, suscrita por el Administrador General del Comité, en que se informa que se recibieron dos ofertas de parte de la Asociación y la actora, afirmándose que la oferta más ventajosa y que cumple con todos los requisitos, es la de doña Indra, que realizó una oferta mensual de €1.400.000 y una oferta anual de €16.800.000, a diferencia de la Asociación que ofertó, mensualmente €1.450.000 y anualmente €17.400.000. Luego, en la sesión de dicho Órgano N° 38-2014 del día 21 de ese mes y año, el Administrador cumplió con el mandato de la Junta Directiva y detalló las justificaciones técnicas y legales para hacer esa recomendación, indicando al efecto en lo que interesa, que "(...) la recomendación técnica de adjudicación para la oferta presentada por Indra Hansen, ya que dicha oferta no solo resulta ser la más ventajosa en precio, sino que también aporta el mejor personal técnico, ya que ambos entrenadores tiene estudios académicos y la experiencia que los acredita para el servicio". En ese mismo acto, el Administrador en cuanto al tema de cuanto al tema de la admisibilidad de la oferta de la actora, en el tema de experiencia, dijo: "En el caso concreto, la oferta presentada por ADEBEA cuenta con una certificación emanada de la misma Administración General donde se hace constar que cuenta con al menos 4 años de experiencia en servicios iguales o similares a los requeridos en el cartel; por otra parte la oferta de Indra Hansen aportó una solicitud y declaración jurada, donde se solicita al CCDRB verificar en los registros de contratación administrativa, donde se puede verificar que dicha oferente ha brindado por al menos cuatro años, servicios a ADEBEA en servicios iguales a los requeridos por el CCDRB, en este caso concreto, la Administración General, solicitó información al encargado del Área Técnica para determinar si efectivamente la oferente Indra contaba con la experiencia mínima para brindar el servicio, posteriormente el Área Técnica acreditó que según los registros del CCDRB, la oferente Indra cuenta con la experiencia mínima para brindar el servicio requerido, de conformidad con lo anterior la Administración General del CCDRB, acreditó y/o certificó que la oferente Indra Hansen contaba con la experiencia mínima que resulta ser requisito de admisibilidad, a lo anterior se suma que el estudio técnico determinó que dicha oferta contaba con los requisitos técnicos para brindar el servicio. La Administración General del CCDRB solicita a la Junta Directiva del CCDRB que acojan la recomendación técnica y legal para la Adjudicación del procedimiento, ya que es deber de la Administración recomendar la mejor oferta, que es a la vez la más ventajosa para el Comité, por tal motivo solicita que no se aparten de dicha recomendación la cual responde al resultado arrojado de un análisis que responde a la lógica y a la técnica". Escuchado el anterior informe, se dispuso: "Toma la palabra el señor Manuel González Murillo, Presidente de la Junta Directiva y propone a los miembros de Junta Directiva adjudicar el procedimiento a ADEBEA, dicho lo anterior somete a votación. SE ACUERDA CON DOS VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA MANUEL GONZÁLEZ MURILLO, ROSARIO ALVARADO GONZALEZ Y UN VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR ROBERTO CARLOS ZUMBADO ZUMBADO: SE ACUERDA: PRIMERO: Adjudicar el procedimiento a ADEBEA por un monto de €1.450.000.00 mensuales para un monto anual de €17.400.000.00. SEGUNDO: El señor Roberto Zumbado, salva su voto indicando que es de su criterio de acuerdo a la lógica y a la técnica, la mejor oferta, y la más favorable para el Comité es la oferta de Indra Hansen, y por esa razón considera que la recomendación de la Administración General del CCDRB debió ser acogida por la Junta Directiva (...)" No constan las razones de la mayoría del Órgano Colegiado para adjudicar a la Asociación, apartándose del criterio técnico (imágenes 250-254); 3) Que la aquí actora interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación anterior (imágenes 256-262);

4) Que la Junta Directiva del Comité, en la sesión ordinaria N° 02-2015 del 15 de enero del 2015, conoció el recurso de revocatoria anterior. Primeramente, se recibió una recomendación para acoger el recurso y ordenar la readjudicación a la recurrente realizada por el Secretario de ese Órgano, el Lic. Alberto Trejos Rodríguez. Luego, el Órgano Colegiado rechazó el informe comentado y dispuso desestimar el recurso de revocatoria, manteniendo la adjudicación inicial. Textualmente, se acordó a ese respecto: "Toma la palabra el señor Manuel González Murillo, Presidente de la Junta Directiva y somete a votación la aprobación del informe presentado por el señor secretario, dicho lo anterior somete a votación.// SE ACUERDA CON DOS VOTOS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA MANUEL GONZÁLEZ MURILLO, Y ROSARIO ALVARADO GONZÁLEZ Y UNO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO CARLOS ZUMBADO ZUMBADO: PRIMERO: Rechazar el informe presentado por el señor secretario, el señor Manuel González Murillo y la señora Rosario Alvarado justifican su voto negaivo indicando que ellos están a favor del Adjudicatario Original, esto porque es una asociación deportiva.// Toma la palabra el señor Manuel González Murillo, Presidente de la Junta Directiva y somete a votación la ratificación de fa Adjudicación a ADEBEA.// SE ACUERDA CON DOS VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA MANUEL GONZÁLEZ MURILLO, ROSARIO ALVARADO GONZÁLEZ Y UN VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR ROBERTO CARLOS ZUMBADO ZUMBADO: SE ACUERDA:// PRIMERO: Ratificar la adjudicación del procedimiento a ADEBEA por un monto de 1.450.000.00 mensuales para un monto anual de 17.400.000.00. SEGUNDO: El señor Roberto Carlos Zumbado, salva su voto indicando que es de su criterio de acuerdo a la lógica y a la técnica, que la mejor oferta, y la más favorable para el Comité es la oferta de Indra Hansen, y por esa razón considera que la recomendación de la Administración General del CCDRB y la resolución del recurso de Revocatoria a la Adjudicación debió ser acogida por la Junta Directiva. TERCERO: Instruir a la Secretaria de Junta Directiva para que notifique este acuerdo a las partes involucradas, para que por lo que sirva coordinar las gestiones necesarias propias de su competencia y tomar la acción apropiada según corresponda y mantenga informada a la Junta Directiva" (imágenes 264-267);

5) Que como consecuencia de lo dispuesto en el contrato suscrito entre el Comité y la Asociación, al contrato inicial con una duración de un año, se le hicieron por acuerdo de las partes, tres prórrogas anuales adicionales (véase hecho segundo de la demanda, aceptado en lo conducente en las contestaciones de la demanda, realizadas por los dos codemandados).-

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

b) De importancia para la resolución este asunto, se tienen como hechos no probados, los siguientes:

1) Que el Comité haya argumentado las razones por las cuales, se apartó de la recomendación dada por la Administración de dicho órgano y adjudicara a la Asociación, a pesar que la oferta de la aquí actora, era la más conveniente técnicamente y la más económica (no se aprecia esa situación en los autos);

2) Que el Comité haya demostrado en sede administrativa o judicial, que la oferta presentada por la aquí actora, incumpliera los términos requeridos en el cartel o fuera ruinosa para la oferente o para la Administración (no se aprecia esa situación en los autos);

3) El lucro cesante o utilidad razonable que arrojaría a la aquí actora, de haber resultado adjudicado y haber podido ejecutar el contrato de prestación de servicios técnicos en la disciplina de atletismo, por el período inicial de un año (no se presentó prueba en ese sentido);

4) Que la Municipalidad, como ente mayor, haya tenido participación alguna en el procedimiento de contratación Firmado digital de: administrativa en la que participó como oferente la aquí actora y que fue desarrollada por el Comité, que es un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental del municipio (no se encuentra prueba en ese sentido en los autos).-

VI) Sobre la defensa previa de prescripción opuesta por el Comité (apoyada por la Municipalidad en la audiencia preliminar), debe observarse lo alegado en la contestación de la ampliación de la demanda; en la réplica dada por la parte actora y lo expuesto en la audiencia preliminar (aproximadamente entre minutos 12 y 22 de la grabación correspondiente, en que se repite en esencia, lo dicho ya por escrito). Considera el Tribunal que la excepción comentada no es de recibo porque este caso en particular, tiene como particularidad que si bien tiene como base un procedimiento licitatorio, que fue adjudicado desde el año 2014 y haberse interpuesto desde enero del año siguiente, durante el desarrollo del proceso, se ejecutó el plazo contractual inicial de un año y luego se dieron prórrogas, lo que dio lugar a que se modificara la causa de pedir, por el acaecimiento de esos nuevos hechos, dándose lugar a que la demanda se ampliara y mutara el objeto del proceso (sus pretensiones), circunstancia que está prevista en los artículos 46 y 68

CPCA.-

Al darse esas circunstancias (que el plazo inicial del convenio se prorrogó e incluso el contrato con esas prórrogas cumplió su plazo) y estar abierto el proceso y emplazada la demanda para examinar las consecuencias patrimoniales de la adjudicación de un contrato administrativo, no puede debilitarse el derecho patrimonial exigido por la inercia de la parte interesada, que es el supuesto fáctico de la prescripción negativa del artículo 35 LCA. Recuérdese que ese plazo de prescripción de cinco años, no es solamente aplicable cuando en un convenio administrativo, el reclamo lo realice la Administración contra el contratista privado, sino también cuando el reclamo lo realice el particular contra la Administración. En ese sentido recuérdese lo dicho por la Sala Primera de Casación, en su voto N° 185-2011 de las 8:55 horas del 3 de marzo del 2011, en que se consideró: "IV.- (...) Además, en concordancia con el artículo 35 de la LCA, que estipula: "prescripción de la responsabilidad del contratista. En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra". Lo que en idéntico sentido regula el cardinal 38 del Reglamento de la LCA. Por ende, en razón de una integración analógica, en consideración los principios de igualdad en las cargas contractuales y equilibrio de intereses, es posible concluir que, si la Administración cuenta con cinco años para reclamarle al contratista el resarcimiento originado en incumplimientos contractuales, es lógico se aplique igual plazo cuando el administrado sea quien lo solicita (...)"-. Recuérdese que en todo caso, que si se demandó con relación a las consecuencias patrimoniales del acto de adjudicación y se pidió la reparación patrimonial en enero del 2015 (pretensión que se mantiene en la actualidad, si bien fue modificada por escrito del 26 de setiembre del 2018) y se notificó de esa demanda y su ampliación (de esta última fecha), a los codemandados dentro del plazo quinquenal de la última norma mencionada (véase que incluso ambas contestaciones se dieron dentro de ese término prescriptivo), se ha configurado el emplazamiento como causal de interrupción de la prescripción, previsto en el artículo 876 apartado 2) del Código Civil (coincidiendo esa última norma, con lo establecido en el numeral 36.2.a) del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero del 2016). Téngase en cuenta que si bien existió un ajuste de las pretensiones, no se trata de una nueva demanda (como lo argumenta el Comité), sino de una misma acción, con base en una misma contratación administrativa, en que cambió la forma de lo pedido, pero no su esencia, manteniéndose invariable la causa de pedir, siendo que en todo caso el ajuste de las pretensiones es un instituto procesal autorizado por la legislación contencioso-administrativa, que no puede significar perjuicio para la parte accionante.-

VII) SOBRE EL FONDO: 1) En virtud del escrito de hechos nuevos y ajuste de pretensiones realizado por la actora, el día Firmado digital de: 26 de setiembre del 2018, al que le dio curso por parte del Tribunal y la fijación de pretensiones realizada en la última audiencia preliminar, se tiene que el objeto de este proceso, ya no es se declare la nulidad del acto de adjudicación a favor de la Asociación, la readjudicación a favor de la demandante y el pago de los daños y perjuicios, que se había solicitado inicialmente, sino únicamente el pago de los daños y perjuicios consistentes en el daño moral subjetivo (aflicción moral, angustia, tristeza, decepción y un gran sentimiento de impotencia que ha sufrido la suscrita; ocasionado por la irregular actuación administrativa) y el lucro cesante (monto de la oferta dada inicialmente, multiplicada por la cantidad de años, que duró la totalidad del contrato). La razón de ser de ese cambio de pretensiones, admitida por el Tribunal, es precisamente que está demostrado que el contrato suscrito en su oportunidad, a inicios del año 2015, entre el Comité y la Asociación, agotó su término de un año e incluso fue prorrogado por tres años adicionales, habiéndose agotado su término de ejecución.-

La anterior indicación es importante porque si bien se cuestiona la legalidad de la decisión del Comité de adjudicar a la Asociación y no a la actora, ha decaído el interés en pedir la nulidad de la adjudicación y del propio contrato, si bien la razón de pedir las indemnizaciones anotadas, es que la actuación de la Administración no fue conforme a derecho, al haberse apartado de la recomendación del Área Administrativa y preferir una oferta que no solo era onerosa, sino que también era inferior técnicamente. Téngase presente que la pérdida de interés en la pretensión anulatoria y la supervivencia del extremo petitorio de reparación de daños y perjuicios, ante la ejecución de la contratación, está prevista incluso en la última frase del artículo 90 LCA: "Agotamiento de la vía administrativa. La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio del proceso especial regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados" (los subrayados son propios).-

2) Ahora bien, considera el Tribunal que la actuación del Comité de elegir la oferta de la Asociación, prefiriendo a la de la aquí accionante, a pesar que esta última era la mejor calificada técnicamente y menos onerosa, sin dar más justificación en el acto confirmatorio (no en el acto final) que la primera oferente es "una asociación deportiva" (véase el hecho cuarto probado anterior), vulnera el ordenamiento de la contratación administrativa y vicia al acto de adjudicación y el de su ratificación, por falta de motivación.-

Se vulneró el ordenamiento jurídico de la contratación administrativa, porque se inobservó el artículo 84 del RLCA (Decreto Ejecutivo 33411 de 27 de setiembre del 2006), que dispone: "Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso" (los subrayados son propios). En este caso en particular, la Administración del Comité realizó recomendación a la Junta Directiva del órgano y estableció que la oferta de doña Indra era no solo menos onerosa, sino que cumplía técnicamente mejor que la oferta de la Asociación y esa valoración nunca fue desvirtuada, porque en el acto de adjudicación de la sesión N° 34-2014 del 17 de noviembre del 2014, el órgano decisor se limitó a adjudicar a la Asociación, sin justificación alguna y cuando se conoció el recurso de revocatoria (sesión N° 02-2015 del 15 de enero del 2015), únicamente se dijo que se mantenía la adjudicación, por ser la organización ganadora, una asociación deportiva. Véase que incluso si bien la representación del Comité sugirió en este proceso, que la oferta de la señora Hansen Romero no cumplía técnicamente con los requisitos del cartel, nunca precisó las razones de esa afirmación, ni realizó actividad probatoria tendiente a demostrar esa situación, ni mucho menos que dicha oferta era ruinosa para la Administración, circunstancia que habilitaba al Comité para descalificarla (véase punto 12 del cartel).-

Estima esta Cámara, que a partir del artículo 84 del RLCA, se elimina la discrecionalidad de la Administración para escoger a cualquier oferente que cumpla con los requisitos mínimos de la contratación, expresados en el cartel licitatorio, siendo la regla en materia de contratación administrativa, que se tendrá que escoger la oferta mejor calificada y que está se considerará conveniente para la Administración contratante.-

Debe tomarse en cuenta que si la Administración quisiera habilitar la posibilidad de escoger a algún oferente, por razones de interés público e institucional, aun y cuando la oferta fuera más onerosa, pudo habilitar un concurso en dos etapas, según lo prescrito en el numeral 55 RLCA, que dice: "En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.// La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.// A criterio de la Administración, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.// En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación" (los subrayados son propios). No obstante lo anterior, lo que se hizo en este caso fue contradecir el criterio técnico, sin dar razones de peso, vulnerándose la norma mencionada, afectándose de paso el interés institucional y el interés legítimo de la oferente mejor calificada, que es la aquí actora.-

También se vulneró el contenido de la cláusula 19 del cartel licitatorio de esta contratación (de contenido ya citado en el hecho probado 1 de esta sentencia), que debemos recordar es el reglamento particular de la licitación y no puede dejar de aplicarse de la forma en que se hizo.-

3) Determinado que el acto de adjudicación era contrario a derecho y perjudicial a los interés legítimo de la actora de ser elegida, tutelado en el artículo 84 del RLCA, se considera que el Comité debe responder patrimonialmente, por su conducta ilícita en los términos de los artículos 190, 191, 196 y 197 LGAP, debiéndose analizar cuál de los extremos petitorios realizados hay que conceder y en cuál proporción.-

En primer término, se debe analizar si se debe conceder el daño material, nombrado por la parte actora como el lucro cesante, concepto que ha sido definido por la Sala Primera de Casación, en su resolución N° 1034-F-S1-14 de las 9 horas del 7 de agosto del 2014, como: "VI.- (...) Esta Cámara respecto a los perjuicios o lucro cesante, ha señalado que lo conforman las ganancias o utilidades dejadas de percibir, la cual resultaba razonable, y esperable de no haber acaecido el hecho ilegítimo (ver el fallo no. 687 de las 13 horas del 9 de junio de 2010). Más recientemente se ha indicado que "(...) este constituye aquella repercusión económica que la conducta legítima (podría ser ilegítima en cuanto provoca un menoscabo) de la Administración ocasiona al patrimonio del actor, específicamente la caída de los ingresos en el ejercicio del comercio o de alguna actividad. Se trata de un perjuicio de índole patrimonial, que para ser concedido requiere de prueba útil que acredite su existencia y cuantía". Sentencia no. 627 de las 14 horas 20 minutos del 23 de mayo de 2012. El lucro de cesante por lo tanto, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que con cierta verosimilitud cabía esperar según el curso normal de las cosas o según las circunstancias especiales del caso. Se apoya en la presunción de cómo habrían sucedido los acontecimientos de no haber tenido lugar el evento dañoso (...)" (los subrayados son propios).- Establecido lo anterior y visto que por la conducta ilícita de la Administración, no se ordenó la adjudicación y por ello no se pudo ejecutar el convenio, a lo que tenía derecho doña Indra como oferta más conveniente, debe realizarse la condenatoria de indemnización de los daños y perjuicios, de conformidad con lo prescrito en los numerales 190 y 196 LGAP. Ahora bien, visto que la parte actora no realizó actividad probatoria, para demostrar la cuantía de la ganancia legítima o utilidad económica por la ejecución del contrato, pero es evidente que el daño material imputable al Comité, sí existió, se debe aplicar el numeral 112, inciso m, apartado iii) CPCA y condenar a dicho órgano desconcentrado (y subsidiariamente a la Municipalidad, por las razones que se darán más adelante), al pago del lucro cesante, por la no ejecución del contrato de prestación de servicios de desarrollo del programa de atletismo, realizándose esa condenatoria en abstracto, por cuanto consta la existencia

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

del daño, pero no su cuantía, debiéndose realizar la cuantificación correspondiente en etapa de ejecución de sentencia. Obviamente el cálculo solo cubrirá el período de duración normal del contrato, previsto en el cartel licitatorio, que es únicamente un año y no las tres prórrogas anuales que acordaron el Comité y la Asociación. Esto porque las prórrogas tienen naturaleza de hechos futuros e inciertos y dependían de la voluntad de las partes, no pudiéndose reconocer en esas condiciones, el lucro cesante.- Debe anotarse que la condenatoria en abstracto al pago del lucro cesante, implica que se rechaza la solicitud que hace la actora, de reconocer la elevada suma de €67.200.000, por concepto de lucro cesante, porque como bien lo cuestionan los codemandados, ese es el monto total de la contratación, incluyendo gastos (que obviamente no se dieron) y utilidad proyectada, por los cuatro años y solo se puede conceder, la utilidad razonable.-

4) Se debe también acoger la pretensión de indemnización de daño moral subjetivo por la no adjudicación del contrato, habida cuenta que es evidente para esta Cámara y se aprecia in re ipsa, que el hecho que esa persona, no haya sido adjudicada en una licitación donde se era la mejor calificada y que nunca se le dieran razones fácticas, técnicas o jurídicas valederas para esa decisión, le causaron aflicción, angustia o decepción en su fuero interno, que son situaciones que la doctrina y la jurisprudencia califican como constitutivas de daño moral subjetivo. Ahora bien, analizadas las circunstancias del caso, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 41 constitucional y 196 y 197 LGAP, que establecen el deber del órgano jurisdiccional de reparar plenamente el daño que las personas sufran por acciones u omisiones de la Administración Pública, incluso por el padecimiento moral sufrido por la víctima, se encuentra que se debe reconocer por ese concepto, no la suma pedida (cinco millones de colones), sino una menor, que sea más acorde a la gravedad del daño sufrido, acordándose conceder por ese rubro, un monto de un millón de colones.-

VIII) Se debe acoger la excepción de falta de derecho, en cuanto a las pretensiones de indemnización del lucro cesante por las prórrogas del contrato y rechazarla en cuanto al extremo de reconocimiento de la utilidad esperada del año en que estaba prevista la ejecución del contrato y el daño moral subjetivo.- Cabe indicarle a los codemandados, que el Tribunal conoce y respeta el contenido del precedente dado por la Sección Sexta de este Tribunal, en su sentencia N° 61-2017 de las 11:40 horas del 17 de mayo del 2017, en que se considera que si no se pide la nulidad de la adjudicación, no cabe tampoco reconocer los daños y perjuicios, pero no lo comparte, porque implicaría desconocer el contenido del artículo 90 LCA y constituye un obstáculo a la tutela judicial efectiva.- También se les debe de: manifestar a los coaccionados, que no se desconoce que la recomendación de adjudicación rendida por la Administración del Comité a la Junta Directiva de dicho órgano, no es de carácter vinculante y el órgano decisor se puede apartar de ella, pero también es cierto que si esa Junta Directiva no desvirtúa la valoración de que la oferta de doña Indra era la mejor calificada y más conveniente para la institución, no se podía resolver contraviniendo una norma imperativa de rango reglamentario, como lo es el numeral 84 RLCA.-

IX) Se debe desestimar la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por la Municipalidad, en razón que dicho ente, debe responder subsidiariamente por los daños y perjuicios y costas a las que fue condenado el Comité, que por disposición legal, es su órgano desconcentrado y con personalidad jurídica instrumental, debiendo responder subsidiariamente, únicamente en caso que el Comité incumpla con la condenatoria realizada. Lo anterior, por las siguientes razones: 1) El Código Municipal en su artículo 173, dispone: "En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal" (los subrayados son propios; así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008); 2) No obstante que no se probó que la Municipalidad como ente mayor, haya tenido alguna participación en la contratación que interesa, que se realizó para cumplir con el fin legal de realizar proyectos deportivos, sí debe responder subsidiariamente, por las actuaciones de su órgano desconcentrado, siempre y cuando no cumpla en tiempo con las obligaciones determinadas en el considerando tras anterior, por cuanto en este caso es de aplicación la doctrina más reciente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en su sentencia N° 293-F-S1-2016 de las nueve horas cuarenta minutos del siete de abril de dos mil dieciséis, en que se dijo: "III.- (...) Este Órgano decisor con su actual conformación, luego de un nuevo estudio del tema de la responsabilidad de los órganos con personalidad jurídica instrumental estima lo correcto es condenar subsidiariamente al Estado o al ente al cual se encuentran adscritos, por las razones que de seguido se expondrán. En un principio esta Sala se decantó por achacarla en exclusiva al Estado. Posteriormente, se inclinó por imponerla al órgano con personería instrumental, en el caso de que el menoscabo se originara merced al ejercicio u omisión de alguna de sus competencias. Ha de hacerse observar, la asignación de personería jurídica instrumental a ciertos órganos tuvo su génesis en la necesidad de paliar en alguna medida las deficiencias operativas del Gobierno Central, así como de los entes descentralizados. Es indudable su objeto es que administren su propio presupuesto, realicen sus propias contrataciones, y en gran medida para simplificar el sistema de nombramiento de sus funcionarios. De ahí, que les proporcionara flexibilidad y les dotara de instrumentos de gestión óptimos, si se les compara con los de la Administración Pública tradicional. Así, para la doctrina y en opinión de la Procuraduría General de la República los órganos con personalidad jurídica instrumental se crean para facilitar su operación, evitar controles y simplificar requisitos. Pero, no puede dejarse de lado, continúan estando adscritos a un Ministerio o ente mayor con sujeción a directrices e instrucciones. Consecuentemente, es claro, en el caso de los adscritos a algún Ministerio, son parte integral de un todo más amplio, a saber, la Administración Central o Aparato Estatal que continúa siendo uno solo (unidad del Estado). Por su lado, los adscritos a un ente descentralizado continúan formando parte de este. Por consiguiente, en aspectos de responsabilidad no es apropiado ni jurídicamente viable, exonerar por completo al Estado o al ente descentralizado, por que como se dijo, fue quien dio vida a tales órganos con el fin de facilitar su funcionamiento, pero no por ello dejan de ser parte de ese todo más amplio que constituye la Administración Central o ente descentralizado. Asimismo, no es factible dejar de lado el derecho de los ciudadanos a recibir un resarcimiento pleno (artículo 41 de la Constitución Política), de modo que no tenga que verse afectado por el hecho que el órgano no cuente con contenido presupuestario, o si dejó de existir. De dicha manera, es evidente, el administrado tendrá un mayor ámbito de protección y garantía, frente a sus reclamos por los detrimentos soportados. Ha de hacerse notar, el precepto de 12.2 del CPCA, dispone que siempre deben traerse al proceso tanto el órgano administrativo con personalidad jurídica instrumental, autor de la conducta administrativa objeto del proceso, como el Estado o el ente al cual se encuentre adscrito, -esto es lo que se conoce como legitimación ad procesum-. Según lo venía expresando este Órgano decisor, era posteriormente en el curso del proceso que se debía establecer si la conducta cuestionada, tenía un contenido único, y si conllevaba el ejercicio de la competencia concedida al

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

crear el órgano con personalidad jurídica instrumental. De ser así, se disponía, no le cabía responsabilidad de ningún tipo al Estado o al ente del cual era parte. De ahí que se expresara, la responsabilidad de tal tipo de órganos se asimilaba a la de un ente descentralizado, pues, contaba con patrimonio propio y sobre todo cuando el deber de resarcir se originaba en el ejercicio de sus funciones. Pero, se reitera, aunque se establezca que la conducta, acto u omisión se desarrolló en cumplimiento de la competencia del órgano, el Estado o ente a que se encuentre adscrito también habrá de responder, porque como se dijo se trata hasta cierto modo de una ficción, mediante la cual se dotó de personalidad jurídica instrumental a un órgano para facilitar la funcionalidad administrativa (del Estado o ente descentralizado), pero no por ello deja de ser parte de esa unidad mayor, por lo que estos, según corresponda, también han de responder. En el asunto de análisis el quid de lo objetado está referido a un error registral, aceptado por el funcionario encargado de inscribir el instrumento público. Yerro que causó un menoscabo a la parte accionante y a raíz de la cual se condenó únicamente al Estado, de conformidad con la jurisprudencia imperante en aquel momento. Sin embargo, esa posición había sido variada por aquella que la imponía al órgano con exclusividad, la cual en la actualidad ha sido corregida, de modo que de consuno con el ordenamiento jurídico, se impone además de forma subsidiaria sobre el Estado o ente mayor del que forma parte el órgano con personalidad jurídica instrumental. Así, cuando por alguna circunstancia el órgano no pueda hacer frente a la obligación de resarcir, entonces al ser parte integrante de una entidad más amplia y para no hacer nugatorio el derecho a un resarcimiento pleno, entonces, el Estado o el ente descentralizado al que se encuentre adscrito, según sea el caso, habrá de responder de manera subsidiaria. En consecuencia, le harán frente únicamente en el tanto el órgano con personalidad jurídica instrumental se encontrara imposibilitado de hacerlo. En el canon 161 del CPCA se encuentra fundamento para ello, ya que al regular aspectos propios de las ejecuciones de sentencia, en su inciso segundo, estipula que el Juez podrá: “b) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico”. Es claro, se justificaría con mayor razón en el tanto un órgano con personalidad jurídica instrumental no pudiera honrar la condena de que fue objeto, ya que propendería a tutelar el derecho del administrado a ser resarcido de forma plena y porque su imputación se justifica en cuanto se trata de un todo del que forma parte dicho órgano, sea que se trate del aparato estatal o de un ente descentralizado, con lo que no hay manera de escindir dicha responsabilidad. De ahí, correspondería responder subsidiariamente al Estado, si se encuentra adscrito a algún Ministerio, o al ente del que forma parte, según corresponda. Por ende, en el caso de examen, le corresponderá responder a la Junta Administrativa del Registro Nacional, así como también al Estado de modo subsidiario, ya que el Registro Nacional se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia. De lo anterior, contrario a lo dispuesto por el Tribunal, en un asunto como el de análisis donde el proceso se interpuso en razón de una actuación –en materia registral- de un servidor del Registro Nacional, es al órgano con personalidad jurídica instrumental a quién le cabe la responsabilidad y subsidiariamente al Estado. De ahí, es claro, en la especie tanto el Registro Nacional como el Estado están legitimados en la causa (pasiva). Sobre el particular, esta Cámara ha dispuesto: “la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda...”. Sentencia no. 275 de las 13 horas 40 minutos del 13 de febrero de 2014”.-

X) Se le deben imponer las costas personales y procesales al Comité, en su condición de demandado y vencido, la Municipalidad, a favor de la atora. Se llega a esa decisión, por cuanto no se presentan ninguna de los motivos de exoneración de condenatoria establecidos en el artículo 193 CPCA, a saber: que exista motivo bastante para litigar o que la sentencia estimatoria se haya emitido en virtud de prueba que no conociera la parte actora al momento de contestar negativamente la demanda. La cuantificación de las costas, se realizará en etapa de ejecución de sentencia.- Al igual que en cuanto al extremo del lucro cesante, en caso de que el Comité no satisfaga oportunamente lo correspondiente a las costas, se condena subsidiariamente a la Municipalidad a pagar lo que corresponda.-

Por tanto:

Se rechaza la excepción de prescripción. Se desestima parcialmente la excepción de falta de derecho, condenándose al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, pagarle a Indra Hansen Romero, la suma de un millón de colones por concepto de daño moral subjetivo; asimismo, según la demostración que se haga en etapa de ejecución de sentencia, se deberá cancelar el lucro cesante que le habría correspondido a la demandante, en caso de haber ejecutado el contrato de prestación de servicios técnicos en atletismo, durante el año de vigencia previsto en el cartel licitatorio y las costas personales y procesales de esta acción. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho y se desestima la pretensión de indemnización de la utilidad esperada por las prórrogas del contrato. Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Municipalidad de Belén, condenándose subsidiariamente a dicho ente en caso de existir incumplimiento por parte del Comité, a la realización de los pagos ordenados.- +

Jonatán Canales Hernández, Rosa María Cortés Morales, Paulo André Alonso Soto.

CON FIRMAZA Y POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: **Primero: Instruir la Administración para que coordine con el asesor legal del CCDRB y se realice una propuesta negociada apegada al bloque de legalidad existente con el representante legal de la señora Hindra Hansen Romero. **Segundo:** Instruir a la Administración para que dicha propuesta de negociación se presente a esta Junta Directiva para su conocimiento y discusión.**

ARTÍCULO 07. Se conoce Oficio ADA-020-2019 de Lic. Claudio Arce Venegas, Presidente Asociación Deportiva Belén Atletismo de fecha 23 de julio del 2019 y que literalmente dice: Sirva la presente para saludarles cordialmente y a la vez informarles que, con base en el **Acuerdo 7.2 del Acta 14-2019** de Junta Directiva de ADEBEA del día 16 de julio de 2019, que refiere expresamente el envío de las consideraciones de ADEBEA, al borrador del “ **Convenio de préstamo de uso, administración y mantenimiento de**

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

instalaciones deportivas y recreativas” propuesto por el CCDRB según oficio REF: A-006-05-01-2019, que una vez realizado el análisis del documento, se acuerda de manera unánime someterles las consideraciones, consultas e inquietudes, que a continuación le detallamos, con la finalidad de darle trámite, a la solicitud expresa de la Administración, de hacerlo por este medio y forma.

Así las cosas, se indica,

CONSIDERACIONES

Como primer punto en mención, hacemos notar que los **Artículos # 173 y # 179** del Código Municipal, así como todos los comprendidos entre el artículo 173 y el artículo 181 (inclusivos) referidos e indicados en el punto TERCERO Y CUARTO del CONSIDERANDO del comunicado, según nuestra publicación jurídica de fecha Enero 2013 lo indica, se encuentran derogados por la Ley #8173 del 7 DIC/2001 y por tanto solicitamos analizar su pertinencia o posible validez, indicándonoslo.

A partir de ahí, se adjuntan las consideraciones mayores e inquietudes surgidas, punto por punto.

PRIMERA: USO, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MUNICIPALES. El concepto mantenimiento, para lo que nos ocupa, entendiéndose primeramente como la, “*Conservación de una cosa en buen estado o en una situación determinada para evitar su degradación*” es un término muy muy amplio que no refiere con claridad alguna el contexto de aplicación que se busca aplicar (ej: mantenimiento correctivo, mantenimiento preventivo, mantenimiento predictivo, mantenimiento por horas, mantenimiento por uso, etc.) o las tareas que se pretenden deban realizarse, mismas que creemos deberan de especificarse con lujo de detalle.

Está por demás decir que dentro de las instalaciones nombradas en el convenio para ADEBEA, debemos además definir aquellas que son de uso exclusivo de ADEBEA (Ej.: vestidores y oficina #11) y otras que, definitivamente, no lo son (Ej.: pista de atletismo, áreas aledañas etc.), razón de más para obligarse a aclarar con detalle, el valor o alcance buscado de este término “mantenimiento” y con mucho más razón y más expresamente en estos últimos ejemplos, detallando una a una las tareas que se consideran incluidas en cada caso en lo correctivo y las tareas más relevantes de los puntos que se consideren más vulnerables, en lo preventivo.

Hablandose de un mantenimiento ligado al uso, debe entenderse y aclararse que Adebea solo aceptaría responder, eventualmente, por algún tipo de mantenimiento, a aquella infraestructura que sea totalmente de uso exclusivo, situación que dejaría de inmediato por fuera, la pista de atletismo, las graderías y zonas aledañas, y por cualquier otra que se le quiera asociar, por supuesto sin consideración alguna, del desgaste propio resultante del uso y/o de la limpieza general diaria o eventual; esto a menos que se trate de un evento organizado por ADEBEA con uso exclusivo de las instalaciones durante el transcurso del mismo.

Adicionalmente, nos parece que debe quedar claro que, no existiendo en el contrato de servicios vigente, que se ejecuta actualmente entre las partes, ningún rubro o cifra económica considerada para alquiler o mantenimiento, por ser un tema posterior al proceso licitatorio y a su adjudicación y dado que además este rubro a hoy, aún no se fija, autoriza o establece en su alcance y forma, debe quedar claro no es posible para ADEBEA aceptar una carga económica adicional, que altere lo ya presupuestado en nuestra oferta, para el periodo de vigencia del contrato, dejando posibles cargos para un momento en el cual deberá realizarse un nuevo procedimiento licitatorio que incluya y pormenorice las obligaciones que se pretenden trasladar en dichos rubros, permitiéndonos considerar e implicar, en una futura y nueva oferta de servicios por adjudicar, los costos derivados de este convenio.

SEGUNDA: ALQUILER DE USO DE INSTALACIONES. Se entiende en este párrafo que existirá un rubro de alquiler de instalaciones, por fijarse, cuyo monto en términos económicos será usado para realizar, entre otras tareas, el mantenimiento y las mejoras a las instalaciones; así como inversión en programas de JDN, federados, etc., mantenimiento que por otro lado se supone debe ofrecerse con la firma del convenio, favor aclarar y ampliar este concepto que parece contradecirse?

Favor definir con detalle además, el alcance del estudio que determina la metodología de cálculo que se pretende usar para definir la tarifa por establecerse, en cada concepto, tanto individual como grupalmente, especialmente para áreas de uso común o mixtas, así como la mecánica de este cobro, estableciendo también las consideraciones que le aplicaran a los posibles aumentos anuales.

Es nuestra opinión referirles además, que creemos que pretender trasladar a los brindadores de servicios de entrenamiento deportivo, alquileres u obligaciones de mantenimiento civil, ligadas al uso de instalaciones, instalaciones que se supone deben ser brindadas sin costo para el cumplimiento del contrato de servicio, además de obligaciones ligadas con la limpieza de las instalaciones, además de alcances asociados con responsabilidad civil, etc. se constituyen en un concepto claramente sin precedente y muy extraño, dado claramente es ajeno en todo a la actividades y fines de las Asociaciones que hemos brindado servicios por muchos años.

Creemos además, debe detallarse el alcance y el espíritu del artículo citado como #154 de la Ley General de Administración pública que se indica en el comunicado permite la existencia de este convenio, esto al calor del Art #62 del Código Municipal que refiere el tema de préstamos y arrendamientos y de donación con desafectación cuando de instituciones autónomas o semiautónomas se tratare (que no es el caso!) y además se nos indique si el establecimiento de dicho convenio, ya cuenta en

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

principio con el aval del Consejo Municipal y si el Reglamento vigente de funcionamiento del CCDRB, dictado por la Municipalidad, lo permite y donde.

Cabe indicar que siempre hemos creído que el mantenimiento en sí de infraestructura de propiedad municipal, correspondería en todo sus alcances al ente municipal o a cualquier organización adscrita a la municipalidad y por ello agradeceríamos nos indiquen expresamente por qué pretender repentinamente realizar el traslado de tales responsabilidades a un tercero que brinda servicios que claramente son de otra naturaleza, asociados al uso o por alquiler, asegurándonos esto no riñe con leyes municipales o códigos vigentes.

Por otra parte, de conformarse un contrato de alquiler de instalaciones (dado no es un contrato de comodato) creemos prudente además, se revise el convenio al calor la Ley de Inquilinato, permitiéndonos nos asegure con detalle que el alcance del mantenimiento que se nos pretende aplicar, es lo que le corresponde en dicha ley a un inquilino.

TERCERA: ROTULOS Se liga la aprobación de rotulos a que exista una previa autorización del Comité, pero en tanto se obtenga un beneficio o ventaja que se pueda estimar económicamente, pero no se indica la forma en que esta “ventaja o beneficio” será determinada o estinada, dejando abierto el concepto de que es una “ventaja o beneficio”, desde la perspectiva del CCDRB.

- Quién definirá que es y que será eventualmente definido como “un beneficio”?
- Es la Asociación la que al promover la autorización de instalación de un determinado rotulo, deberá definir “el beneficio”, en su planteamiento?
- Es la Administración o La JD del CCDRB, la que ante la solicitud de autorización, lo definirá?
- Si es así cómo lo hará y en base a qué rubros o parámetros?
- Es antojadizo el monto a definir para cada caso, es un porcentaje a fijarse?

CUARTA: OBRAS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE INSTALACIONES Este aparte parece indicar la obligatoriedad de una coordinación entre el CCDR y la Asociación, para la eventual ejecución de mejoras civiles en las instalaciones descritas en el punto primero, acorde con un Plan Operativo que será publicado anualmente.

- Se trata de obras propuestas por la Asociación?
- Se trata únicamente de obras propuestas por el CCDR dentro de su programa operativo?
- Cual es el papel de la Asociación en el establecimiento de este Plan Operativo?
- La connotación de este programa operativo tiene implicaciones en la prestación de los servicios contratados?

QUINTA: NO SE RECONOCE DERECHO REAL A FAVOR DE LA ASOCIACION: Sin comentarios

SEXTA: DEL PLAZO. Cuando pretende iniciarse este convenio? Transcurridos los cuatro años de plazo, se establecerán nuevos términos del convenio? Rige este plazo, de forma simultánea, con los contratos vigentes de servicios?

SETIMA: PRORROGA DEL PRESENTE CONVENIO Puede la asociación renunciar a sostener el convenio? Que acontece con esto? Existe ligamen directo entre el convenio en cuestión y el contrato de servicio actual? Se supeditan entre ellos estos contratos? Se mencionan proyectos u obras en proceso que debe concluirse, se trata de obras de las asociaciones?

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL COMITE

- a.) Es el CCCDR de forma unilateral quien fija el monto de alquiler por uso de instalaciones deportivas?
- b.) Sin comentarios
- c.) OK, Ver Clausula TERCERA
- d.) Este rubro de velar por la limpieza de las instalaciones, proyecta la idea de que la participación del CCDR de Belén en el tema de la limpieza de las instalaciones es fiscalizatoria exclusivamente, indicándose ergo, lque a limpieza de la totalidad de instalaciones quedará en manos de todas las asociaciones, en todo momento y a partir de la firma. Es eso correcto?
- e.) OK, Sin comentarios
- f.) OK, Sin comentarios
- g.) OK, Sin comentarios
- h.) OK, Sin comentarios

NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ASOCIACION

- a.) OK Sin comentarios,
- b.) OK, Sin comentarios
- c.) Nuevamente surge el tema de la limpieza de áreas que no son de uso exclusivo de la Asociación y de sus áreas inmediatas, como de acatamiento obligatorio. Son las graderías, otros servicios sanitarios, parqueos, etc, responsabilidad de la Asociación de ADEBEA, en virtud de que a este parece se le asigna la pista de atletismo?.
Será acaso que no consideran que dichas áreas exceden el círculo de operación de ADEBEA y conllevan económicamente hablando, gastos permanentes asociados de Mano de obra e insumos, que nunca han estado incluidos en el contrato de servicios vigente?

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN
SESION ORDINARIA N°32-2019
LUNES 29 DE JULIO DE 2019

- d.) OK, Sin comentarios
- e.) Programas de liga menor? Aclarar el significado, volumen y cantidad de lo que se espera de esto!
- f.) Interesante concepto el de trasladar para asumir la RESPONSABILIDAD CIVIL de las instalaciones a las Asocs, durante la organización y desarrollo de los eventos y actividades que esta realice directamente, algo que solo puede lograrse suscribiendo y administrando una poliza con un ente asegurador reconocido, siendo algo que posee un costo relevante, sobre todo si se considera los riesgos nombrados de: siniestros?...perdida de objetos? Robos? Hurtos? accidentes?..... Acaso se pretende que cada asociacion en cada evento suscriba una poliza? Quien asumirá ese costo? Quien administrara los casos que de esto se desprendan? Estará incluido dicho rubro en el contrato de servicios?
- g.) Existe actualmente una poliza similar de responsabilidad civil adquirida por el CCDRB? La han usado y en qué? Que riesgos nombrados posee? Responsabilidad civil no tiene ligamen directo con menoscabo de las instalaciones por uso o desgaste natural. Aclarar a que se refieren con esto?
- h.) El velar por el cumplimiento del ordenamiento juridico y las normas tecnicas que regulan el uso de las instalaciones es tarea del CCDRB. Acatar tales disposiciones, si estas se encuentran debidamente escritas y previamente aceptadas, es obligacion de la Asociacion cuando las instalaciones sean usada por un tercero, como es el caso de la pista de atletismo?

DECIMA: RESOLUCION CONTRACTUAL Sin comentarios

DECIMA PRIMERA: RESCISION CONTRACTUAL Sin comentarios

DECIMA SEGUNDA: CONVENIO ESCRITO PREVALECE Sin comentarios

DECIMA TERCERA: CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA La redaccion parece indicar que cualquier ocurrencia, legal, reglamentaria, administrativa y/o tecnica, que surja y se apruebe durante el transcurso del plazo de vigencia del convenio, deberá de ser acatadas? Dicha consideracion a todas luces suena ilegal y debe asegurarse que lo que es de acatamiento de cualquiera de las partes se encuentre previa y claramente establecido a la firma. Asimismo, el convenio de alquiler a firmarse, creemos debe establecerse y asegurarse como mínimo por el plazo maximo de posibles renovaciones del contrato vigente de servicios y supeditado a este.

DECIMA CUARTA: FISCALIZACION Es unicamente una evaluacion del uso y destino de las instalaciones? Es una evaluacion del Convenio total?

En concordancia que todos conocemos de los abusos que existieron en el pasado con el anterior Administrador, creemos oportuno consulta si se establecerá un formato de evaluacion que determine en su aplicación un grado de eficiencia o deficiencia o de apego a lo pactado. En su defecto cual es la mecanica a usarse? Que se considera falta grave para recomendar dejar sin efecto el convenio? Cuales son los puntos que definen incumplimiento?...etc. Es unilateral la evaluacion? Es apelable su resultado?

DECIMA QUINTA: ESTIMACION Sin comentarios

DECIMA SEXTA: VIGENCIA. Sin comentarios por el momento.

Atentamente.

CON FIRMAZA Y POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; SR. ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Se comisiona a la Sra. Rebeca Venegas Valverde, Administradora del CCDRB a Sr. Juan Manuel Gonzalez Zamora, Presidente del CCDRB y al señor Edwin Solano Vargas, Asistente Administrativo del CCDRB a revisar las solicitudes de modificación presentada por la Junta Directiva de la Asociación Deportiva Belén Atletismo y presentar una propuesta a la Junta Directiva del CCRRB.

CAPITULO VII. MOCIONES E INICIATIVAS. No hay.

TERMINA LA SESIÓN AL SER LAS 18:13 HORAS

Juan Manuel González Zamora
PRESIDENTE. JD. CCDRB

Edwin Solano Vargas
SECRETARIO DE ACTAS CCDRB

-----ULTIMA LINEA-----